

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.

Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.

PRECIO 24 RS. AL AÑO Y 6 POR TRIMESTRE FRANCO DE PORTE.

### SANTA VISITA.

El Ilmo. prelado se trasladó el 21 de este mes á la mansion de Brazuelo, del mismo arciprestazgo, á donde continúa sin haber experimentado la menor novedad.

### SECRETARÍA DE CÁMARA.

Habiendo dispuesto el Ilmo. Sr. Obispo, mi Señor, celebrar órdenes generales en las próximas Témporas de Adviento, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de cámara en el tiempo, modo y forma que á continuación se expresa, en la inteligencia de que no

se dará curso á las que carezcan de alguno de los requisitos. Manifestarán en ellas sus nombres y los de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia habitual, órden que pretenden recibir, y á qué título, acompañando todos fé de bautismo. Los aspirantes á *prima tonsura* expresarán si están ó no confirmados, y en el primer caso lo harán constar debidamente; así como el año de carrera eclesiástica que osten siguiendo. Para ser admitidos al sagrado Subdiaconado es indispensable que acompañen á la solicitud el título de los órdenes menores que hayan recibido y certificado de estar matriculados en alguna universidad ó seminario conciliar en tercer curso de sagrada Teología, ó en el último de carrera abreviada, y tener renta suficiente para su decorosa subsistencia segun las sinodales de este obispado. Los que solici-



ten los sagrados órdenes del Diaconado ó Presbiterado presentarán tambien certificado de haber ejercido el último que hayan recibido. No se admitirán solicitudes desde el día 15 del próximo mes de Noviembre, y en los días 27 y 28 del mismo tendrán lugar en la sala de sínodos del palacio episcopal los exámenes para todos los que S. S. Ilma. tenga á bien admitir, advirtiéndose que los aspirantes al Subdiaconado han de ser examinados con igual rigor que si lo fuesen *ad curam animarum*.

A tiempo oportuno se anunciará á los que merezcan ser ordenados el día en que deberán comenzar los ejercicios espirituales preparatorios.

Lo que de órden del Sr. Gobernador de la diócesis se anuncia para conocimiento de los sugetos á quienes pueda interesar. Astorga 21 de Octubre de 1856. -- Domingo Fernandez Vidal, Vice-Secretario.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Esposicion á S. M.

Señora: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el gobierno de V. M. debidamente autorizado por la ley de 8 de Mayo de 1849, y ratificado en 1.º de Abril de 1851, es á la vez una ley importantísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamen-

te derogadas ni alteradas, sin el concurso y consentimiento de las dos altas partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, mas ó menos directamente, derogan ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulación. Los consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su atención sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernacion misma de la monarquía, dañaría que se diese ocasion á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fé y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, señora, sin hacer mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus Reales manos.

Madrid 13 de Octubre de 1856.  
-Señora.-A. L. R. P. de V. M.-El presidente del Consejo de ministros, duque de Valencia.-El ministro de Estado y Ultramar, marqués de Pidal.-El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.-El ministro de Marina é interino de Guerra, Francisco Lersundi.-El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.--El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.-El ministro de Fomento, Claudio Mo-



yano Samaniego.

*Real decreto.*

Atendidas las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en palacio á 13 de Octubre de 1856. - Está rubricado de la Real mano -- Refrendado. -- El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

Esposicion á S. M.

Señora: La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de sus primeros deberes pedir á V. M. que de aqui en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su dia, y cuando se hallen reunidas las Córtes del Reino, los ministros que suscriben propondrán

á las mismas, previo el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia á realizar las minas que tienen al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856. - Señora. - A. L. R. P. de V. M. - El presidente del Consejo de ministros, duque de Valencia. - El ministro de Estado y Ultramar, el marqués de Pidal. - El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano. -- El ministro de Marina, interino de Guerra, Francisco de Lersundi. - El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. - El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. - El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á publica subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.º El gobierno propondrá á las Córtes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en palacio á 14 de Octubre de 1856. - Está rubricado de la Real mano. - Refrendado. -- El presidente del Consejo de ministros, duque de



Valencia.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Esposicion á S. M.

Señora: Acordado por V. M. en su Real decreto de 13 del corriente la puntual observancia del último Concordato celebrado con la Santa Sede y la derogacion de las disposiciones dictadas que alteren ó varien sus convenciones, no puede continuar ni un solo momento la suspension de conferir órdenes sagradas que se prescribió en 1.º de Abril de 1855. En el artículo 4.º del citado Concordato se dispuso, entre otras cosas, que, respecto al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos gozarían de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones. Esta disposicion habria sido de todo punto innecesaria estando declarada Religion del Estado la Católica con todos los derechos y prerogativas que le corresponden, por ser este uno de sus mas indispensables fueros, como que la Iglesia no se concibe sin pastores, ni estos sin facultades propias con sublime y racional ejercicio. Empero al consignarse aquella disposicion, se quiso por las altas partes contratantes prevenir la reproduccion de este y otros hechos análogos en que son por desgracia fecundas las turbulencias y alteraciones políticas de los pueblos.

Y en parte alguna menos que en España podia temerse inconve-

niente alguno en la proteccion y respeto á esta libertad de las atribuciones y facultades de los prelados diocesanos. El episcopado español, notable siempre por su ilustracion y sus virtudes, ha dado en las épocas bonancibles y gloriosas de nuestra historia amplios y sorprendentes testimonios de ardiente celo y notable patriotismo, en las angustias y difíciles de abnegacion y desprendimiento; y en todas, de amor y respeto al trono y de acrisolada lealtad. Ningun temor fundado podia concebirse tampoco del uso de esta potestad, puesto que por otras disposiciones del mismo Concordato se adoptaron precauciones para que no se creara un clero excesivamente numeroso ni incongruo sin afectar las disposiciones canónicas ni lastimar la alta dignidad de los obispos.

Por otra parte, las necesidades espirituales del pais no estan completamente atendidas por falta de operarios; pues lejos de existir un numeroso y excesivo clero, han demostrado algunos prelados, con datos irrecusables que carecen de presbíteros hábiles y en aptitud para cubrir los beneficios y cargos de sus respectivas diócesis.

Bien se deja sentir este vacío, Señora, en el deplorable giro que van recibiendo las ideas del pueblo de algun tiempo á esta parte, demostrando cumplidamente cuán frágiles se tornan todos los fundamentos sociales cuando no se asientan en la sólida base del principio religioso. Nunca fué por lo mismo tan



necesaria la ferviente cooperacion de los encargados por institucion divina de procurar, por los eficaces y poderosos medios que les franquea su sagrado ministerio, la rectitud de las conciencias, la mejora de las costumbres, la obediencia gerárquica, el amor al trono y las demás virtudes que, constituyendo la moralidad de las naciones, pueden servir de único dique contra el desbordamiento que pretende acabar con la obra tradicional de la civilizacion, impulsada y dirigida por el cristianismo.

V. M. lo reconoce así; y abrigando el profundo reconocimiento de que el principio religioso desde los primeros albores de la Iglesia católica, ha prestado grande y poderoso ansilio á las potestades temporales para afianzar el órden moral y civil, sin el que no es posible el desarrollo ni aun la existencia de las sociedades, anhela darle toda la fuerza y robustez indispensables, y quiere comenzar la obra de esta regeneracion, reintegrando á los pastores de la Iglesia el libre ejercicio de sus facultades canónicas.

A este fin, señora, de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 15 de Octubre de 1856.-Señora.-A. L. R. P. de V. M.-Manuel de Seijas Lozano.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me

ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto el Real decreto de 1.º de Abril de 1855 y las demás disposiciones generales ó parciales referentes á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas; y espeditas las facultades ordinarias y canónicas de los preladados diocesanos con sujecion á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851 y á las providencias dictadas para su aplicacion y cumplimiento.

Dado en palacio á 15 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

#### Negocios eclesiásticos.--Negociado 2.º--Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) mantener la razonable y justa libertad de que se consagren al culto divino en los institutos de religiosas las personas que se encuentren con la vocacion necesaria para profesar dignamente los votos monásticos, se ha dignado resolver quede sin efecto la Real órden circular de 7 de Mayo de 1855 que dejó en suspenso la admision de novicias en todos los conventos de religiosas, y que en su virtud pueda admitirse en ellos desde ahora, y en su caso prestar los votos de profesion cuantas reuman las condiciones necesa-



rias segun las reglas canónicas y las providencias establecidas con posterioridad al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede.-De orden de S. M. lo comunico á V... para los efectos espresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.-Seijas.-Señor obispo de.....

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organización y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organización y atribuciones de los consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organización y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecución de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y experimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Cortes.

Art. 4.º Mi gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecución de este mi Real decreto.

Dado en palacio á 16 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que de cualquiera modo hayan tomado parte en las insurrecciones con que, en diversos puntos de la península, se atentó al espedito ejercicio de mi Real prerogativa en el mes de Julio último.

Art. 2.º Por los ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución este mi Real decreto.

Dado en palacio á 19 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano -El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

### Esposicion á S. M.

Señora: La circular del Consejo de ministros de 27 de Agosto de 1854, relativa á la augusta madre de V. M. dictada en momentos de agitacion y de anarquía, y arranca-



da á aquellos ministros por las exigencias de una revolucion vencedora y los amagos de una sedicion que estalló á las pocas horas, no puede subsistir un solo momento despues de restablecidos el órden y el sosiego público. Los autores de aquella resolucion no la hubieran dictado de seguro, si se hubiesen visto libres de los conflictos que los rodeaban, y no hubiesen creido, con mas ó menos fundamento, calmar de este modo á los agitadores, y salvar los grandes intereses confiados á su cuidado.

Pero de todos modos, señora, en las prescripciones de aquella circular se falta abiertamente á la legalidad, aunque por un sentimiento que respetan vuestros ministros se vulnera la justicia en sus mas fundamentales principios, y en cierto modo se autorizan contra la augusta madre de V. M. vagas acusaciones, que los ulteriores esfuerzos de sus mismos adversarios, para acreditarlas, han venido á demostrar que eran de todo punto infundadas.

La justicia mas estricta, señora, exige por lo mismo imperiosamente una solemne reparacion de semejantes agravios, aunque se prescindia, si prescindir se puede, de otros altos conceptos y consideraciones; pero vuestros ministros, señora, solo en nombre de la justicia se acercan á poner en manos de V. M. el adjunte proyecto de decreto, que someten á vuestra suprema aprobacion.

Madrid 19 de Octubre de 1856.

--Señora.- A. L. R. P. de V. M. El duque de Valencia.-El marqués de Pidal.--Manuel de Seijas Lozano.--Antonio de Urbistondo.--Manuel García Barzanallana.-Francisco de Lersundi.-Candido Nocedal.-Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga y queda sin efecto en todas sus partes lo dispuesto en la citada circular del Consejo de ministros de 27 de Agosto de 1854, relativa á mi augusta madre.

Art. 2.º Por los respectivos ministerios se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en palacio á 19 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se revalidan los empleos y grados por mi concedidos en el mes de Junio y Julio de 1854.

Art. 2.º Por los ministerios respectivos se tomarán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en palacio á 19 de Octu-



bre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

ANUNCIOS.

NOVISIMO DICCIONARIO GENERAL

DE LA

Lengua Castellana,

por una sociedad de literatos,

bajo la direccion de D. José Caballero.

AUMENTADO CON 12,000 VOCES

que no estan en los otros diccionarios publicados hasta el dia.

SESTA EDICION.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Este Diccionario saldrá por entregas de dos pliegos ó 16 páginas cada una á tres columnas, tamaño folio menor, en buena clase de papel, al precio de un real en Madrid y real y medio en provincias. Semanalmente se repartirán seis entregas, pero el envío á provincias y reparto en Madrid será semanal.

La rapidez con que nos proponemos publicar este Diccionario es debida á los grandes desembolsos que, para llevarlo á cabo, tiene hechos su editor es-

tereotipando la obra, es decir, están hechas las planchas de toda ella, lo cual, prescindiendo del cumplimiento que siempre ha dado esta empresa en las cinco ediciones que lleva publicadas, es una garantia positiva para el público de que daremos terminada esta sexta edicion, con la misma exactitud que lo hemos hecho en las anteriores.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Redaccion y Administracion, calle de la Aduana, núm. 22, cuarto principal de la derecha; en la libreria de Duran, calle de la Vitoria, núm. 2, y en la de la Publicidad, pasaje de Matheu. En esta ciudad de Astorga en la Imprenta del Boletin eclesiástico.

JUICIO IMPARCIAL

sobre los bienes eclesiásticos,

que dedica al venerable clero español

D. J. L. G.

Se halla de venta en la Imprenta de este Boletin á 8 rs. ejemplar.

En esta misma oficina tambien se vende papel de hilo y continuo en resmas y resmillas, paquetes de 100 y de 50 cartas con sobres en cuarto y media holandesa.



ASTORGA.=1856.

Imprenta de D. Antonio Gullon,